

COMUNICADO JURÍDICO No. 10 DE 2024

DE: Organización de Líderes Territoriales – Olted

PARA: Concejos Municipales y Alcaldías Municipales

ASUNTO: Improcedencia del Proyecto de Acuerdo para Autorizar al Alcalde Municipal la celebración de contratos y convenios de forma general. Reglamentación de la Autorización al Alcalde para contratar.

FECHA: Enero de 2024

La Oficina Jurídica de la Organización de Líderes Territoriales, OLTED, se permite expedir el presente comunicado jurídico con el fin de aclarar algunos aspectos legales relacionados con la autorización general, que pese a ser innecesaria, siguen pidiendo los Alcaldes a los Concejos Municipales para suscribir convenios y contratos, haciendo que el Concejo incurra en una extralimitación de funciones. Se recomienda desde ya a los Concejos Municipal no dar aprobación a proyectos de acuerdo que tengan como propósito otorgar autorización general al Alcalde para celebrar contratos y convenios por ser ilegales e improcedentes. Así mismo, el presente comunicado desarrolla la función del Concejo de reglamentar la autorización para contratar al alcalde indicando los casos en que si requiere autorización previa y específica.

1. ANÁLISIS CONSTITUCIONAL, LEGAL Y JURISPRUDENCIAL DE LA FACULTAD DE CONTRATACIÓN DEL ALCALDE MUNICIPAL Y LA IMPROCEDENCIA DE EXPEDIR ACUERDOS MUNICIPALES QUE OTORGUEN AUTORIZACIÓN GENERAL PARA LA SUSCRIPCIÓN DE CONVENIOS Y DE CONTRATOS.

Por costumbre y de acuerdo a una interpretación del Consejo de Estado y la Corte Constitucional que hoy ya no se encuentra vigente, se creía que los Alcaldes Municipales debían tramitar ante los Concejos un proyecto de acuerdo con el fin de obtener una facultad o autorización general para poder suscribir convenios y contratos.

Hoy, después de un cambio jurisprudencial que corrigió la línea de interpretación jurídica sobre este asunto, los Alcaldes Municipales ya **NO** requieren tramitar un proyecto de acuerdo anual para obtener del Concejo una autorización que les permita suscribir los contratos y convenios, toda vez que dicha facultad ya les fue otorgada por parte del legislador.

Para entender mejor el tema, debemos tener en cuenta que de conformidad con el artículo 314 y 315 de la Constitución Política el Alcalde Municipal es el jefe de la administración local y representante legal del municipio y por tanto el único facultado para celebrar y suscribir en nombre y representación del municipio los contratos necesarios que permitan el funcionamiento

de la administración y la eficiente prestación de los servicios públicos a su cargo, así como el cumplimiento del plan de desarrollo y la ejecución del presupuesto. Dispone el artículo 315 de la Constitución:

ARTICULO 315. Son atribuciones del Alcalde:

(...)

3. Dirigir la acción administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo; representarlo judicial y extrajudicialmente; y nombrar y remover a los funcionarios bajo su dependencia y a los gerentes o directores de los establecimientos públicos y las empresas industriales o comerciales de carácter local, de acuerdo con las disposiciones pertinentes.

Por su parte, el artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, dispone en el literal d), numeral 5, que es atribución del Alcalde “**Ordenar los gastos y celebrar los contratos y convenios municipales de acuerdo con el plan de desarrollo económico, social y con el presupuesto, observando las normas jurídicas aplicables**”

Como podemos observar, el legislador ya le atribuyó al Alcalde la facultad legal de celebrar los contratos y los convenios municipales, por lo que para desarrollar esa facultad no necesita de una autorización general del Concejo, pues así no lo dispone la norma.

El Alcalde Municipal ya se encuentra facultado por el legislador para suscribir los convenios y los contratos que requiera para la buena marcha del municipio, lo que sin duda significa que el Concejo no tiene la necesidad de otorgar una autorización general para que el Alcalde pueda hacer uso de esa facultad legal y conforme a la interpretación de algunos tribunales del país, se puede incurrir en una extralimitación de funciones si el Concejo decide dar aprobación a este tipo de proyectos de acuerdo..

Ahora bien, es cierto que como una forma de controlar dicha facultad legal que ya posee el Alcalde, el constituyente decidió otorgar una atribución específica al Concejo Municipal la cual consiste en tener que autorizarlo para la celebración de los contratos, pues así lo dispuso en el numeral 3 del artículo 313 de la Constitución Política el cual establece lo siguiente:

ARTICULO 313. Corresponde a los Concejos:

(...)

3. Autorizar al alcalde para celebrar contratos y ejercer pro tempore precisas funciones de las que corresponden al Concejo.

Pero este artículo constitucional tuvo desarrollo legal en el numeral 3 del artículo 32 de la Ley 136 de 1994, el cual dispone que es atribución del Concejo “**Reglamentar la autorización al**

alcalde para contratar, señalando los casos en que requiere autorización previa del Concejo.

Así las cosas, lo que se debe entender es que el Alcalde Municipal ya tiene la facultad general, otorgada por el legislador, para celebrar contratos y convenios, y el Concejo sólo es competente para autorizarlo en algunos casos que previamente haya señalado en un acuerdo de reglamentación o aquellos expresamente señalados en la ley.

- **LO QUE INTERPRETÓ EL CONSEJO DE ESTADO COMO MAXIMA AUTORIDAD JUDICIAL EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

El Consejo de Estado, máximo tribunal judicial de lo contencioso administrativo, **mediante Concepto No. 2238 del 11 de marzo de 2015**, proferido por la Sala de Consulta y Servicio Civil, Magistrado Ponente: William Zambrano Cetina, Expediente: 11001-03-06-000-2014-00285-00, manifestó lo siguiente:

“Como puede observarse a través de los diferentes conceptos de esta Sala sobre la materia, ha habido un cambio paulatino pero radical en la interpretación del artículo 313-3 de la Constitución Política sobre la autorización de los concejos municipales a los alcaldes para contratar.

En efecto, si bien en un principio se pensaba que el alcalde no podía contratar mientras que el concejo municipal no lo autorizara para tales efectos, lo que usualmente se traducía en el convencimiento de que era necesario obtener por el alcalde un acuerdo municipal anual que le otorgara dicha habilitación, actualmente es claro que esa interpretación no es la que corresponde al análisis sistemático de las disposiciones constitucionales y legales que regulan la materia.

*Por el contrario, debe entenderse según los artículos 313-3 de la Constitución y 32 de la Ley 136 de 1994, en concordancia con los artículos 315-3 de la Constitución Política, 11-3 de la Ley 80 de 1993, 91-D-5 de la Ley 136 de 1994 y 110 del Decreto 111 de 1996, **que los alcaldes tienen la facultad general de suscribir contratos y dirigir la actividad contractual de los municipios sin necesidad de una autorización previa, general o periódica del concejo municipal, salvo en dos casos: (i) cuando así lo haya previsto la ley; y (ii) cuando así lo haya dispuesto el concejo municipal expresamente mediante acuerdo.***

*De este modo, **en caso de silencio de la ley o en ausencia de acuerdo que someta un determinado contrato a autorización previa del concejo municipal, habrá de entenderse que el alcalde puede celebrarlo, sin necesidad de tal autorización, con base en sus facultades constitucionales y legales en materia contractual.***

Como puede observarse, hubo un cambio de interpretación en esta materia por parte del Consejo de Estado, concluyendo que luego del análisis de las normas que regulan la materia, se debe entender que los Alcaldes ya cuentan con la facultad legal para suscribir convenios y contratos y que sólo requieren acudir ante el Concejo para pedir autorización en los casos expresamente señalados en la ley y en el Acuerdo de reglamentación vigente en el Concejo o que se expida para tales fines.

- LO QUE INTERPRETÓ EL MINISTERIO DEL INTERIOR

Por su parte, el Ministerio del Interior, mediante Concepto Jurídico OFI2020-7037-OAJ-1400 de fecha 11 de marzo de 2020, en el cual luego de hacer el análisis jurídico y jurisprudencial respectivo, manifestó:

Así, resulta evidente que los alcaldes tienen la facultad, por regla general, de suscribir contratos sin necesidad de una autorización previa del concejo municipal, salvo en los casos consagrados en el parágrafo 4° del artículo 32 de la Ley 136 de 1994, o en aquellos estipulados y reglamentados por el mismo concejo municipal.

Ahora, en cuanto a la periodicidad de la reglamentación de los contratos que requieren autorización previa por parte del concejo municipal para que el alcalde pueda contratar, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en concepto 2215 del 9 de octubre de 2014, sostuvo lo siguiente:

*"(iv) El acuerdo por medio del cual los concejos municipales establecen la lista de contratos que requieren su autorización tiene vigencia indefinida, salvo que el propio acuerdo señale lo contrario. En consecuencia, no es necesario que todos los años o al inicio de cada período de sesiones se vuelva a expedir un nuevo acuerdo sobre la materia. Ello claro está, sin perjuicio de la facultad natural de los concejos de modificar o adicionar sus acuerdos anteriores en cualquier momento."*²

Así las cosas, el acuerdo mediante el cual el concejo municipal reglamente aquellos contratos, además de los estipulados por el parágrafo 4° del artículo 32 de la Ley 136 de 1994, modificado por la ley 1551 de 2012, respecto de los cuales los alcaldes requieren de autorización previa para celebrarlos tiene vigencia indefinida, por lo que no es necesario que todos los años o para cada período institucional se expida un nuevo acuerdo sobre la materia.

¹ Consejo de Estado - Sala de Consulta y Servicio Civil. Concepto del 11 de marzo de 2015. Radicado número: 11001-03-06-000-2014-00285-00 (2238) C.P. William Zambrano Cetina.

² Consejo de Estado - Sala de Consulta y Servicio Civil. Concepto del 9 de octubre de 2014. Radicado número 11001-03-06-000-2014-00134-00 (2215) C.P. William Zambrano Cetina

Y al respecto concluye el Ministerio del Interior en su concepto:

5. Conclusiones

Con base en las consideraciones que preceden, la interpretación de esta oficina concluye que:

- i) Por regla general, los alcaldes no requieren autorización del concejo municipal para contratar, salvo en los casos consagrados en el parágrafo 4° del artículo 32 de la Ley 136 de 1994 modificada por el artículo 18 de la Ley 1551 de 2012, o en aquellos estipulados y reglamentados por el mismo concejo municipal.
- ii) El acuerdo que reglamente los contratos para los cuales el alcalde requiere autorización previa del concejo no es temporal, tiene vigencia indefinida como cualquier norma del ordenamiento jurídico, pero puede ser modificada por la misma corporación.

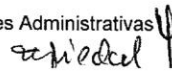
6. Naturaleza del concepto

La consulta se absuelve en los términos del artículo 28 de la Ley 1437 de 2011, subrogado por el artículo 1° de la Ley Estatutaria 1755 de 2015, en virtud del cual los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución, constituyéndose simplemente en un criterio orientador.

Atentamente,



Sandra Jeannette Faura Vargas
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Elaboró: Carlos Enrique Valdivieso Jiménez, Asesor Externo
Revisó: Life Armando Delgado Mendoza, Coordinador Grupo Actuaciones Administrativas
Aprobó: Sandra Jeannette Faura Vargas, Jefe Oficina Asesora Jurídica 

En ese orden de ideas, el Ministerio del Interior, reitera lo ya dicho por el Consejo de Estado en el sentido de aclarar que los Concejos Municipales no otorgan autorizaciones generales al Alcalde para contratar toda vez que legalmente el Alcalde ya tiene esa facultad.

- LO QUE HAN DICHO LOS TRIBUNALES DEL PAÍS

El Tribunal Administrativo de Boyacá, en relación con un Acuerdo Municipal aprobado por un Concejo, declaró su nulidad y determinó que el Concejo Municipal incurrió en extralimitación al haber otorgado dicha autorización aun cuando el Alcalde ya la posee por disposición legal.

La noticia publicada en la página web de la Rama Judicial y la descarga del fallo que declaró la invalidez del Acuerdo se puede ver en el siguiente link:

https://www.ramajudicial.gov.co/web/relatoria-tribunal-administrativo-de-boyaca./novedades?p_p_auth=2flciB8U&p_p_id=101&p_p_lifecycle=0&p_p_state=maximized&p_p_mode=view&_101_struts_action=%2Fasset_publisher%2Fview_content&_101_assetEntryId=98326576&_101_type=content&_101_groupId=12187200&_101_urlTitle=concejos-municipales-solo-pueden-reglamentar-autorizaciones-a-los-alcaldes-para-contratar-en-tipos-contractuales-que-lo-ameriten-por-su-importancia-cu

En la noticia que resume la decisión judicial se puede leer lo siguiente:

“Teniendo en cuenta que los Alcaldes municipales tienen competencia directa para celebrar contratos y que los Concejos municipales deben reglamentar el otorgamiento de dichas facultades previstas en los casos dispuestos en la Constitución y la Ley y en aquellos que razonable y proporcionalmente se deba ejercer esta función, el Departamento de Boyacá demandó la invalidez del Acuerdo No. 021 de 26 de diciembre de 2020, expedido por la Corporación Pública municipal de La Uvita.

Haciendo alusión a las subreglas emitidas en la jurisprudencia de la Corte Constitucional y en conceptos emitidos por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, la entidad accionante consideró que la norma demandada violó normas de orden superior toda vez que la facultad de reglamentación de la autorización para contratar a los burgomaestres solo debe referirse a aquellos tipos contractuales que excepcionalmente lo ameriten por su importancia, cuantía o impacto en el desarrollo local.

*Al realizar el respectivo análisis de legalidad del acuerdo acusado, el Tribunal Administrativo de Boyacá **resolvió declarar la invalidez del mismo teniendo en cuenta que el Concejo municipal se extralimitó en sus funciones habida cuenta que dispuso autorizar al Alcalde para que celebre toda clase de contratos y convenios salvo las excepciones dispuestas en la Ley. Esta extralimitación encuentra fundamento en las disposiciones contenidas en los artículos 313-3 y 315-9 de la Constitución Política que confieren autorización al alcalde para celebrar contratos y convenios y, en general, todo lo que conlleva la autorización para contratar, por lo que resultó claro que tales facultades ya están establecidas dentro del marco constitucional y legal.***

Así las cosas, precisó la corporación judicial que el Alcalde municipal requiere autorización para contratar por parte del Concejo municipal en dos eventos: a) en los casos expresamente señalados en el parágrafo 4 del artículo 32 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 18 de la Ley 1551 de 2012, y b) en los casos adicionales que señale expresamente el Concejo

municipal mediante acuerdo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 313-3 de la Constitución Política y 32-3 de la referida Ley 136.

En tal sentido, El Tribunal Administrativo de Boyacá ratificó que la autorización del Concejo al Alcalde para contratar no puede interferir en la gestión contractual del municipio, salvo que se trate de los eventos previamente señalados, razón por la cual, siguiendo los preceptos de la jurisprudencia constitucional, afirmó que la reglamentación que las corporaciones públicas municipales expidan en la materia no puede extralimitarse y, por lo mismo, solo debe limitarse a trazar las reglas aplicables al caso concreto de autorización en el que deberán señalarse los casos en que sea necesario por su importancia, cuantía o impacto en el desarrollo social, sin regular otros aspectos.”

Tribunales como el de Antioquia, Cundinamarca, Meta, Santander, Boyacá, Bolívar, Huila, entre otros, han declarado la invalidez de Acuerdos Municipales que tienen como fin otorgar autorización general al Alcalde para contratar y han considerado como una extralimitación del Concejo aprobar este tipo de proyectos de acuerdo, razón por la cual lo que le corresponde a la Corporación Administrativa es REGLAMENTAR los casos en que el Alcalde requiere autorización previa bajo el entendido de que en todos los demás casos el alcalde podrá contratar sin necesidad de una autorización general o específica del Concejo.

2. ANÁLISIS JURÍDICO Y JURISPRUDENCIAL DE LA FUNCIÓN DEL CONCEJO DE EXPEDIR LA REGLAMENTACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN AL ALCALDE PARA CONTRATAR

Un segundo tema ha desarrollar en el presente comunicado es el de la reglamentación de la facultad del Alcalde para suscribir contratos, señalando los casos en que requiere autorización previa del Concejo.

En virtud de lo dispuesto por el artículo 32 numeral 3 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 18 de la Ley 1551 de 2012, dentro de las atribuciones de los Concejos Municipales está la de “Reglamentar la autorización al alcalde para contratar, señalando los casos en que requiere autorización previa del Concejo”

Esa norma, impone el deber a los Concejos Municipales de tener que expedir un Acuerdo Municipal mediante el cual reglamente los casos en los que el Alcalde requiere de autorización previa del Concejo para firmar determinados contratos.

Debe ser una reglamentación excepcional, razonable y proporcional, lo que significa que la regla general es que el Alcalde pueda celebrar contratos con fundamento en la facultad general otorgada por la ley y excepcionalmente deberá acudir al Concejo para pedir autorización para la suscripción de determinados contratos señalados específicamente por la ley o por el mismo Concejo a través del Acuerdo de Reglamentación.

La Corte Constitucional por su parte ha sido clara al definir que si una de las funciones propias de los Concejos es la de autorizar al alcalde para contratar, tal y como lo dispone el artículo

313, numeral 3º de la Constitución, es claro que la facultad de reglamentar lo relacionado con tal autorización también forma parte de sus competencias constitucionales, por virtud del numeral 1 del mismo canon constitucional.

La Corte Constitucional en Sentencia C-738 de 2001 preciso lo siguiente:

“Si los Concejos pueden reglamentar el ejercicio de sus propias funciones, y una de sus funciones es la de autorizar al alcalde para contratar, se concluye lógicamente que tales corporaciones cuentan con la competencia constitucional para reglamentar el ejercicio de tal atribución, y que no es necesario que el legislador haya trazado, con anterioridad, una regulación detallada del tema. Así, en criterio de esta Corporación, este último precepto constitucionales un fundamento suficiente para que el Legislador haya confirmado que las Corporaciones municipales de elección popular tienen la posibilidad de reglamentar una de sus funciones constitucionales propias, cual es la de otorgar al correspondiente jefe de la administración municipal autorizaciones para contratar.

Significa lo anterior que el Concejo, a iniciativa de cualquiera de los Concejales o del mismo Alcalde Municipal, puede aprobar un proyecto de acuerdo que tenga como finalidad establecer un reglamento, una especie de manual que le permita tanto a la administración municipal como a la Corporación Pública, tener reglas claras sobre los alcances de la autorización que se le otorga al Alcalde para la celebración de contratos y los casos en que requiere de esa autorización específica.

Este Acuerdo Municipal que expide el Concejo para reglamentar la autorización que le otorga al Alcalde para la celebración de contratos debe enmarcarse dentro de tres aspectos principales:

- a. Establecer el procedimiento interno que se deberá seguir ante el Concejo para obtener la autorización respectiva.
- b. Establecer los criterios que deben seguir los Concejales para otorgar dicha autorización.
- c. Establecer los casos en los cuales es necesario que el Alcalde solicite autorización específica.

En la misma Sentencia afirma la Corte que los Concejos Municipales deben tener en cuenta que, en tanto función administrativa, la atribución de reglamentar la facultad que tiene el alcalde para contratar, debe ser ejercida en forma razonable y proporcionada, respetando lo dispuesto en el artículo 209 constitucional; sin que se obligue al alcalde a solicitar autorizaciones del concejo en todos los casos en que vaya a contratar, sino únicamente en los que tal corporación disponga, en forma razonable, mediante el reglamento que se expida.

Es importante tener en cuenta lo que a su vez manifestó el Consejo de Estado en sentencia de la Sala de Consulta y Servicio Civil, Consejero Ponente: William Zambrano Cetina, Bogotá, D.C., (5) cinco de junio de 2008, Radicación No. 1.889:

*“Frente a la autorización, señala la Corte Constitucional, corresponde a la facultad del concejo municipal de establecer qué contratos de los que debe celebrar el alcalde como representante de la entidad territorial, deben ser autorizados por esa corporación. Aclara esa Corporación Judicial de manera categórica que dicha atribución **no puede comprender todos los contratos** que deba suscribir el alcalde, sino únicamente y de manera excepcional “los que tal corporación disponga, en forma razonable, mediante un reglamento que se atenga a la Constitución Política”.*

Es importante resaltar que existen casos puntuales previamente definidos por la Ley, en los que el Alcalde Municipal debe acudir al Concejo Municipal para que se le autorice la celebración de un contrato en específico. Por ejemplo, el artículo 18 de la Ley 1551 de 2012, que adicionó el parágrafo 4 al artículo 32 de la Ley 136 de 1994, dispone lo siguiente:

Artículo 18. El artículo 32 de la Ley 136 de 1994 quedará así:

(...)

Parágrafo 4º. De conformidad con el numeral 3 del artículo 313 de la Constitución Política, el Concejo Municipal o Distrital deberá decidir sobre la autorización al alcalde para contratar en los siguientes casos:

1. Contratación de empréstitos.
2. Contratos que comprometan vigencias futuras.
3. Enajenación y compraventa de bienes inmuebles.
4. Enajenación de activos, acciones y cuotas partes.
5. Concesiones.
6. Las demás que determine la ley.

Como se advierte de la lectura de las normas y jurisprudencia transcrita, el ordenamiento jurídico articula las competencias de los concejos y los alcaldes municipales, garantizando la realización de los principios constitucionales de coordinación y colaboración entre las ramas del poder público y facilitando que entre ellas se equilibren y controlen las relaciones de poder político y administrativo que ambas instituciones detentan, en aras del interés general, del cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos, la efectividad de los derechos e intereses de la comunidad.

Revisando otros criterios orientadores sobre esta materia, encontramos que el Consejo de Estado, mediante concepto No. 2214 del 9 de octubre de 2014 emitido por la Sala de Consulta y Servicio Civil y con ponencia del Magistrado William Zambrano Cetina, manifestó lo siguiente:

Desde el punto de vista de la estructura de la norma arriba transcrita se observa que el legislador reproduce (conserva intacto) el numeral 3º del artículo 32 de la Ley 136 de 1994, en el cual se consagra la atribución general de los concejos municipales de (i) señalar los casos en que el alcalde requiere autorización previa para contratar y (ii) reglamentar el trámite interno (dentro del concejo) para dicha autorización. De manera que en este aspecto no hubo cambios particulares frente a lo que ya regulaba la Ley 136 de 1994 en su versión original.

En cuanto al párrafo 4º (que es la parte novedosa de la norma), allí se establece, sin eliminar la regla general del numeral 3º, un listado de cinco (5) tipos contractuales para los cuales el alcalde debe obtener siempre, por disposición legal, autorización previa del concejo municipal para contratar. Se trata, según se observa, de contratos que por su naturaleza pueden afectar de manera importante la vida municipal, razón por la cual el propio legislador ordena su aprobación previa por el órgano de representación popular del respectivo territorio.

Así las cosas, prima facie no se encuentra ninguna contradicción o antinomia entre los contenidos normativos del numeral 3 y del párrafo 4º del nuevo artículo 32 de la Ley 136 de 1994, pues no se puede afirmar que el señalamiento por el legislador de ciertos contratos que requieren autorización del concejo municipal (párrafo 4º) implique necesariamente una restricción o derogación tácita de la atribución general que el mismo artículo confiere a los concejos municipales para señalar otros contratos que también deban sujetarse a su autorización previa (numeral 3º).

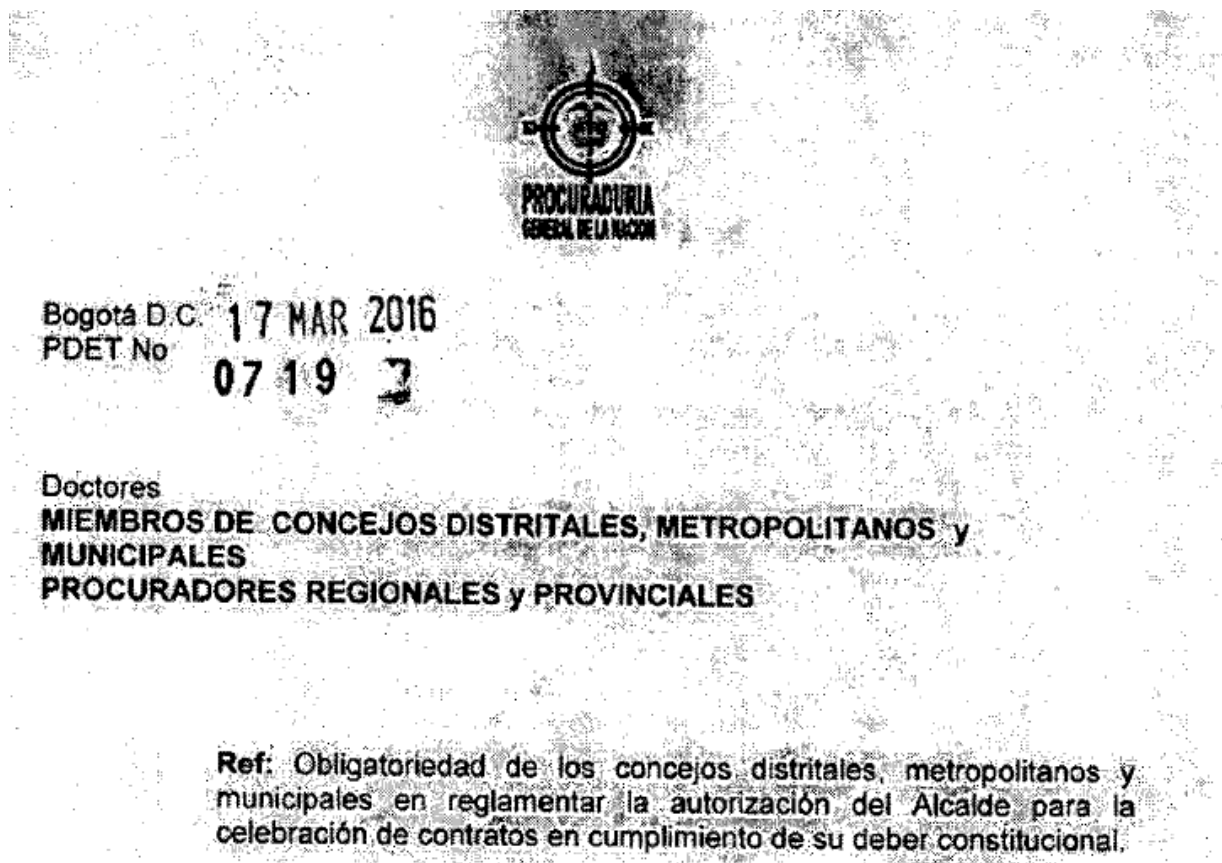
Por el contrario, la Sala observa que el artículo 32 de la Ley 136 de 1994 puede leerse de manera armónica y con respeto tanto por las competencias propias de los concejos municipales en su condición de órgano de participación y representación popular a nivel local (artículo 313 C.P.), como del Congreso de la República en su posición de legislador y ordenador general del régimen territorial (artículo 287 C.P.).

(...)

De modo que existen mejores y más poderosas razones para entender que la ley 1551 de 2012 no eliminó, porque no podía hacerlo, la facultad de los concejos municipales de señalar qué contratos adicionales a los previstos en la ley, también requieren su autorización.

En síntesis, una lectura integral del artículo 32 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 18 de la Ley 1551 de 2012, permite concluir que requerirán autorización del concejo municipal: (i) los contratos señalados expresamente en la ley (párrafo 4º) y (ii) los demás que determine los propios concejos municipales en ejercicio de sus propia competencia constitucional (numeral 3º).

Como podemos observar, según lo interpreta el máximo organismo de lo Contencioso Administrativo, los Concejos Municipales tienen la potestad constitucional y legal de establecer mediante acuerdo, otros casos diferentes a los contemplados en el parágrafo 4 del artículo 18 de la Ley 1551 de 2012 en los cuales el alcalde requiera de autorización previa y específica, sin embargo deben ser casos excepcionales. Si el mencionado Acuerdo no existe, se recomienda al Concejo expedirlo en cumplimiento de las normas citadas y del requerimiento hecho por la Procuraduría General de la Nación a todos los Concejos Municipales mediante oficio PDET. No. 0719 del 17 de marzo de 2016:



3. CONCLUSIONES DEL PRESENTE COMUNICADO

- a. Los Alcaldes Municipales tienen una facultad legal que les permite suscribir convenios y contratos de forma general sin que se requiera tramitar una solicitud de autorización general o periódica ante el Concejo Municipal.
- b. Cualquier proyecto de acuerdo que les presente el Alcalde cuyo fin sea que se le otorguen facultades o autorizaciones generales para suscribir contratos o convenios se sugiere archivarlo conforme el soporte normativo y jurisprudencial expuesto en el presente comunicado jurídico.

- c. Los Concejos Municipales sólo son competentes para estudiar y decidir los proyectos de acuerdo que tengan como fin autorizar al alcalde la suscripción de algunos contratos específicos que están expresamente señalados en la ley o en el Acuerdo de reglamentación de autorizaciones para contratar que haya expedido el mismo concejo.
- d. En todos los Concejos Municipales debe existir un Acuerdo Municipal que reglamenta las autorizaciones previas y específicas que solicite el Alcalde para contratar y señale el procedimiento y los requisitos para otorgar dicha autorización. Se sugiere que los nuevos Concejales busquen en el archivo dicho Acuerdo y lo hagan cumplir.
- e. Si el Concejo no tiene el Acuerdo de reglamentación o el mismo está desactualizado, se recuerda que cualquier Concejal o el Alcalde tienen iniciativa para presentarlo a consideración del Concejo con el fin de que se le dé el trámite respectivo y se cuente con esta herramienta obligatoria.

Se informa a los Concejos Municipales afiliados a Líderes Territoriales OLTED que se encuentra disponible para entrega inmediata y gratuita los siguientes documentos:

- *Olted – Modelo – Informe de Ponencia Negativo para Proyecto de Autorización General al Alcalde para celebrar contratos y convenios.*
- *Olted – Modelo – Proyecto de Acuerdo de Reglamentación de Autorizaciones para Contratar*
- *Olted – Modelo – Exposición de Motivos del Proyecto de reglamentación de autorizaciones para contratar.*
- *Olted – Modelo – Informe de Ponencia Positivo para el proyecto de reglamentación de autorizaciones para contratar.*
- *Concepto del Ministerio del Interior*
- *Concepto del Consejo de Estado y Sentencias de Tribunales Administrativos*

Atentamente,

Oficina Jurídica OLTED
14 de Enero de 2024



WILMAR QUINTERO BOHORQUEZ

Director Ejecutivo

Proyecto: Oficina Jurídica OLTED

Calle 6N No. 4-200, Barrio Junín, Piedecuesta, Sede Santander
Teléfono: (607)6653887 - Celular: 3183892884 – 3227605818
correo.olted@gmail.com – juridico.olted@gmail.com
Facebook: Líderes Territoriales Olted